



**Conclusión anticipada y determinación judicial de la pena**

**Sumilla.** El sometimiento del imputado al trámite de conclusión anticipada del debate oral no se equipara a la confesión sincera prevista en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, porque fue intervenido en flagrancia delictiva. Por tanto, no resulta amparable la disminución de la pena solicitada por el recurrente.

Lima, veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por el acusado LUIS MIGUEL LLACUA AROCUTIPA contra la sentencia conformada de fojas ciento sesenta y tres, del dos de noviembre de dos mil dieciséis.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.

**CONSIDERANDO**

**Primero.** Que el procesado LLACUA AROCUTIPA, en su recurso formalizado de fojas ciento setenta y cuatro, alega que en la determinación judicial de la pena fijada en la sentencia recurrida, el Tribunal de Instancia infringió el principio de legalidad previsto en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, porque no fue informado de que al inicio del juicio oral se iba a dar lectura a la condena impuesta en su contra.

Asimismo, no consideró que le alcanza la responsabilidad restringida prevista en el artículo veintidós del Código Sustantivo, pues cuando cometió el robo con agravantes tenía diecinueve años de edad; además de otras circunstancias como que carece de toda clase de antecedentes, es la única fuente de ingreso para su familia y que tiene



arraigo laboral, por lo que los cinco años de pena privativa de libertad no se encuentran acorde a Ley.

**Segundo.** Que en la acusación fiscal de fojas sesenta y siete se consigna que aproximadamente a las diecinueve horas con treinta y cinco minutos del ocho de junio de dos mil trece, cuando Doris Antonia Ramírez Quispe se comunicaba telefónicamente en el frontis de una farmacia ubicada en el paradero once de la avenida Lima de José Gálvez, del distrito de Villa María del Triunfo, fue interceptada por Luis Miguel Llacua Arocutipa, quien trató de robarle su teléfono móvil, pero no logró su objetivo porque ella lo cogió fuertemente, lo cual derivó en un forcejeo entre ambos, producto del cual cayó al suelo y soltó su cartera (que contenía un radio Nextel y trescientos veinte soles).

Tal circunstancia fue aprovechada por el acusado para recoger la cartera y correr con dirección al lugar donde lo esperaba Luis Ángel Guerra Miranda a bordo de un vehículo menor (mototaxi) de color rojo con blanco, en el que huyeron con dirección al jirón Sáenz Peña (parte alta). Luego, la agraviada solicitó apoyo al personal de Serenazgo del sector para ubicar a los facinerosos.

Posteriormente, mediante comunicación telefónica con su hermana tomó conocimiento de que los encausados habían sido capturados en la avenida Lima (altura del paradero once de José Gálvez) y llevados a la comisaría del sector. Al apersonarse a dicha dependencia policial reconoció plenamente a los imputados como los autores de los hechos denunciados.

**Tercero.** Que la impugnación del recurrente se delimita a la pena señalada en la sentencia conformada, por lo que es necesario verificar si los magistrados de la Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur tomaron en cuenta los principios de



proporcionalidad y razonabilidad jurídicos, así como las circunstancias previstas en el artículo cuarenta y seis del Código Penal, las causales de disminución o incremento de punibilidad (eximentes imperfectas, tentativa o la complicidad secundaria) y las reglas de reducción punitiva por bonificación procesal (confesión sincera, colaboración eficaz o terminación anticipada del proceso, según corresponda).

**Cuarto.** Que en la operación de determinación judicial de la sanción se debe considerar que el delito materia de imputación (robo con agravantes) se sanciona con pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años (de acuerdo con la modificatoria introducida al Código Penal, por la Ley número veintinueve mil cuatrocientos siete, vigente en el momento en que se cometió el hecho punible), así como que la pretensión punitiva (fojas sesenta y siete) solicitada por el señor fiscal provisional de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Lima Sur fue de doce años.

**Quinto.** Que del análisis de los actuados y la pretensión impugnatoria se advierte que el Tribunal de Instancia, al dosificar la pena cuestionada (fundamento jurídico cuarto), ponderó todas las circunstancias que concurren a favor del encausado Llacua Arocutipa como sus carencias sociales, grado de instrucción, el lugar donde vive y que tiene carga familiar.

También consideró la causal de disminución de punibilidad (prevista en el artículo veintidós del Código Penal), relativa a que era agente con responsabilidad restringida en el momento en que cometió el hecho criminal, y la regla de reducción punitiva por bonificación procesal, al haberse sometido al trámite de conclusión anticipada (ver primera sesión de audiencia de fojas ciento sesenta y ocho, del dos de noviembre de dos mil dieciséis).



Las cuales se evaluaron con las circunstancias específicas (artículo ciento ochenta y nueve, incisos dos y cuatro del primer párrafo del Código Penal) que agravan su conducta criminal, pues cometió el latrocinio durante la noche y con una pluralidad de agentes.

**Sexto.** Que, en consecuencia, no resulta amparable el pedido de disminución promovida por el sentenciado Llacua Arocutipa, en la medida que el Colegiado rebajó la sanción hasta por debajo del mínimo legal, la misma que a criterio de este Supremo Tribunal responde a los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídicos y a la triple finalidad que regula el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal.

**Séptimo.** Que, sin perjuicio de ello, cabe mencionar que el reconocimiento de cargos que formuló cuando se acogió al trámite de conclusión anticipada prevista en la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, no puede considerarse como la confesión sincera regulada en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, porque el sentenciado fue intervenido el mismo día que perpetró el evento criminal frustrado, como se da cuenta en la ocurrencia de calle común número trescientos dieciséis, de fojas dos, del ocho de junio de dos mil trece, suscrita por la autoridad policial interviniente.

#### DECISIÓN

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fojas ciento sesenta y tres, del dos de noviembre de dos mil dieciséis; en el extremo que le impuso a LUIS MIGUEL LLACUA AROCUTIPA cinco años de pena privativa de libertad efectiva, como



autor del delito contra el patrimonio- robo con agravantes, en perjuicio de Doris Antonia Ramírez Quispe; con lo demás que al respecto contiene. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

VPS/dadlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

02 MAY 2017